

Poder Público, no se consideró esto suficiente para asegurar los derechos de los asociados, y se pensó en establecer un cuarto Poder, que siendo independiente de los otros y superior á ellos, sirviese de freno á los abusos de la autoridad y de salvaguardia á los derechos del individuo, manteniendo incólume la Constitución del Estado.

2^a Tal sistema adoptado por los legisladores del año de 1836, siguiendo las doctrinas de los publicistas europeos, á pesar de los graves inconvenientes que la experiencia no tardó en dar á conocer, fué sin duda un progreso en nuestro Derecho Constitucional, y en él debemos buscar los primeros gérmenes de la actual institución de los juicios de amparo.

3^a La verdadera teoría, sin embargo, de un Poder Conservador de la Constitución y de las garantías constitucionales trazada por los publicistas Norte-Americanos, fué poco á poco ganando prosélitos y adquiriendo un lugar en nuestras leyes constitutivas hasta verse formulado de una manera clara y precisa en la iniciativa del Secretario de Justicia presentada al Congreso general en Febrero de 1852, como reglamentaria del art. 25 de la Acta de Reformas de 18 de Mayo de 1847.

4^a Aceptada finalmente de una manera definitiva tal teoría por los legisladores de 1857, y consignada como un principio constitucional en los arts. 101 y 102 de la Constitución Política de la República, las leyes que se han dado después, con el carácter de reglamentarias de dichos artículos, han venido desarrollando y perfeccionando la nueva institución, pues si alguna vez, como sucedió con el art. 8^o de la ley de 20 de Enero de 1869, parece que se ha retrocedido, la jurisprudencia constitucional que figuró al lado de esa ley, y que se sobrepuso á un precepto que se consideró contrario á la Constitución, ha abierto paso á nuevas mejoras que han hecho del amparo una de las más preciosas instituciones de la República.

5^a El Código Civil de Procedimientos Federales en el capítulo 6^o del título 2^o del libro 1^o, contiene en lo general los preceptos más apropiados á la naturaleza de esta institución,

y más convenientes para la salvaguardia de las garantías individuales, sin mengua ni desdoro del principio de autoridad, resolviendo las dudas que se presentaban en la práctica.

Conforme á los preceptos de este Código, hoy vigente, pasaremos á estudiar en el último libro de nuestro Tratado, los procedimientos del juicio de amparo, deteniéndonos antes, para concluir el primer libro, á fijar la verdadera naturaleza de este juicio, y pasando en seguida, en el segundo, á dar á conocer á nuestros lectores los actos contra los cuales se ha solicitado la protección de la Justicia Federal, según las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia que cuidaremos de citar.

CAPÍTULO III.

CARÁCTER POLÍTICO DEL JUICIO DE AMPARO.

De acuerdo con lo que dijimos en la parte final del capítulo anterior, en el presente debemos estudiar la verdadera naturaleza y el carácter propio del juicio de amparo.

Para proceder con método y partir de principios ciertos y seguros en la exposición que después haremos de las doctrinas que han prevalecido en nuestro Derecho Constitucional, nos parece oportuno examinar antes estas dos cuestiones.

1^a ¿Cuál es la verdadera naturaleza del juicio de amparo?

2^a ¿Procede éste contra todas las infracciones de ley cometidas por las autoridades, ó tan sólo contra las violaciones constitucionales?

Resueltas una y otra, entraremos de lleno al estudio que nos proponemos hacer de los actos, contra los cuales se puede implorar la protección de la Justicia Federal.

Refiriéndonos á la primera cuestión propuesta que consiste en definir la verdadera naturaleza de los juicios de amparo, comenzaremos por fijar los siguientes caracteres que son propios y exclusivos de los actos ejecutados por las autoridades

judiciales y que determinan, por lo mismo, la naturaleza de los procedimientos empleados por ellas.

El primero de los caracteres propios del Poder Judicial es ser esencialmente pasivo, dice un jurisconsulto mexicano á quien seguiremos en esta parte de nuestro estudio,¹ esto es, que no puede obrar sino á instancia de parte; su fin es definir una cuestión suscitada entre dos intereses opuestos, resolver controversias entre los derechos contrarios de los particulares sin poder dictar resoluciones que tengan un carácter general.

El carácter pasivo que tiene dicho Poder, no le permite ocuparse de la justicia ó injusticia y menos de la conveniencia ó inconveniencia de la ley que tiene que aplicar, y el principio *judex non de legibus sed secundum leges judicare debet*, puede considerarse como de jurisprudencia universal.

El segundo de estos caracteres es la legitimidad, esto es, que la potestad de juzgar ha de derivarse de la ley exclusivamente, sin que se le pueda señalar otro origen.

Sus dos últimos caracteres, son, finalmente, la independencia, mediante la cual la autoridad judicial debe ser enteramente libre en el ejercicio de sus funciones, sin que pueda ser perturbada en el uso de sus facultades por ningún otro Poder, y sin que deba tener motivos de temor ó de esperanza sino de la ley únicamente; y la responsabilidad, que es el correctivo puesto por la misma ley para evitar los abusos que los jueces y magistrados armados de tan grandes poderes pudieran cometer.

Aplicando estas teorías á los procedimientos empleados por los jueces federales en los casos sometidos á su decisión por la vía de amparo, notaremos que les faltan dos de los caracteres que hemos señalado como propios de las funciones del departamento judicial, y son que el poder que ejercen sea puramente pasivo, y la falta de responsabilidad, á lo menos en el último grado que admiten los juicios de amparo, que es lo que da á las sentencias que en ellos se pronuncian el carácter de

¹ Dublán. Juicio de amparo. El Derecho, tomo 1º, núm. 4.

ejecutorias, mediante la revisión forzosa que establece la ley.

Y la razón porque las funciones que los jueces federales desempeñan en los juicios de amparo carecen de estos dos caracteres, que hemos señalado como propios de los actos puramente judiciales, es porque los juicios de amparo tienen un carácter político que los distingue de todos los demás juicios; carácter sin el cual, dice el escritor á quien nos hemos referido poco ha, sería de todo punto imposible que los jueces federales ejerciesen la grande influencia á que están llamados, por habérseles constituido en guardianes de la Constitución y del derecho individual.

Este carácter político, continúa diciendo el mismo escritor, constituye una de las diferencias esenciales que hay entre los tribunales federales y los tribunales comunes.

Así, mientras los unos tienen por objeto el derecho privado y por guía la legislación común, los otros se dirigen á la conservación del derecho público y tienen por suprema regla de conducta la ley constitucional del Estado; mientras los unos tienen que sujetarse estrictamente á aplicar una de tantas leyes como existen en nuestros códigos, sin poder calificar su justicia ni su oportunidad, los otros pueden salir de órbita tan reducida y pasando sobre el valladar de la ley secundaria, examinar libremente si ésta es ó no contraria á la Constitución.

«Por otra parte, continúa diciendo el mismo escritor, sin este carácter político en virtud del cual los jueces pueden examinar las leyes secundarias ó los actos contra los que llega á formularse alguna queja, sería imposible la existencia de la Constitución, y las garantías que otorga no pasarían de bellas promesas que difícilmente podrían hacerse efectivas. Porque en verdad, si los tribunales hubieran de sujetarse á tener que juzgar según las leyes, como lo hacen los jueces del orden común, á buen seguro que llegara á faltarles en el inmenso caos de nuestros inmensos códigos y de nuestra inconexa legislación, en donde para todo se encuentran disposiciones inoportunas muchas veces; á buen seguro, repetimos, que llegara á faltar-

les una ley ó un reglamento en que poder fundar un fallo que consagrarse cualquier abuso de autoridad.¹

En cuanto á la responsabilidad, que es otro de los caracteres que deben encontrarse en los actos del Poder Judicial y que no se encuentra en los encargados de administrar la Justicia Federal, en los juicios de amparo, á lo menos en su último recurso, es una consecuencia del carácter político atribuído con razón á la institución del amparo. Ya hemos visto en el capítulo anterior, cómo gradualmente y á medida que se vino conociendo mejor la verdadera naturaleza de esta nueva institución, los legisladores fueron, por decirlo así, estrechando el círculo que comprendía la responsabilidad de los jueces federales en los juicios de amparo, hasta venirse á declarar en el art. 845 del Código vigente, que los Ministros de la Suprema Corte no son enjuiciables por Tribunal alguno, por sus opiniones y votos respecto de la interpretación que hagan de los artículos constitucionales, si no es en el caso de que sus votos hayan sido determinados por cohecho, soborno ú otro motivo criminal que el Código Penal castigue.

A lo dicho no se opone la doctrina sustentada por el Sr. Vallarta en su Ensayo crítico del juicio de amparo y el Writ of Habeas Corpus,² cuando dice: que el caso especial que se somete á la decisión de la Justicia Federal debe ser judicial por su naturaleza, y no político, porque esa doctrina no se refiere á la naturaleza de la institución del amparo, sino á los casos en los cuales es procedente la protección que se solicita. Así lo persuaden las siguientes palabras que copiamos textualmente y que, como se advierte desde luego, tuvieron por objeto discutir si procedía ó no el amparo en cuestiones políticas y no definir la naturaleza del amparo, que es lo que nosotros procuramos hacer en estos momentos. «Casos que no pueden revestir las formas jurídicas, casos en que no se tratan cuestiones judiciales, sino de otra clase cualquiera, no

¹ Esto fué escrito en el año de 1868 cuando todavía no se verificaba la completa renovación de nuestro Derecho Civil y Penal, por la promulgación de los códigos modernos.

² Obra citada, párrafo 9º, pág. 120.

pueden ser materia de amparo, dice el Sr. Vallarta. Quien lo solicitara contra el arancel de aduanas por proteccionista ó libre cambista, contra la Constitución misma, porque es democrática y no monárquica, haría concebir temores por el extravío de su razón. Pero esta cuestión sencillísima cuando se la ve superficialmente, es difícil y complicada cuando se profundiza, y sobre todo, cuando se toman en cuenta ciertos precedentes de nuestros Tribunales. Yo no debo por ello esquivarla, porque así no llenaría el objeto de mi estudio, y la planteo desde luego con la fórmula que le corresponde, aunque sea por demás resbaladizo el terreno en que hay que discutirla. ¿Pueden los Tribunales conocer de cuestiones políticas en los juicios de amparo? Materia muy debatida en otra época y sin estar aún resuelta definitivamente, merece que se le consagre especial atención.»

Como se ve por las palabras que acabamos de copiar, el que las cuestiones de un carácter político puedan ser ó no ser resueltas por medio del amparo, punto que no discutimos en este lugar, no excluye el carácter más bien político que judicial que atribuimos al amparo. Y ciertamente que no podría un jurisconsulto tan distinguido y tan versado en el derecho público Norte-Americano como el Sr. Vallarta, haber desconocido esta verdad que no se ha escapado á ninguno de los publicistas que han estudiado la organización del Poder Judicial Federal de la Unión Americana.

«Pero donde comienza la diferencia, donde los Estados Unidos han hecho un verdadero descubrimiento, dice Laboulaye, al tratar del Poder Judicial en la América del Norte, es cuando consideraron á la justicia como un poder político. . . Entre nosotros (en Francia) la justicia no ha sido nunca un Poder Político; se ha reducido á desempeñar un ramo de la Administración, á ser una dependencia del Poder Ejecutivo, una función del Gobierno y una función subalterna. La justicia no ha consistido nunca en otra cosa más que en aplicar la ley sin discutirla. . . . En Inglaterra el Parlamento es legislador, no existe Constitución escrita y toda vez que aquel

cuerpo dicta una ley, ésta es constitucional de hecho, es decir, como obra del Parlamento »

«Pero la América ha dado un paso gigantesco, ha creado un poder judicial independiente, que colocadõ entre las leyes del Congreso y la Constitución, tiene el derecho de decir: esta ley es contra la Constitución y no puede ser obedecida: la Constitución es tu ley y la mía; ni tú ni yo podemos violarla. Es la ley de las leyes Tal es el primer carácter del poder judicial americano.»¹

Lo que hemos dicho hasta aquí nos autorizaría suficientemente, para formular la definición en nuestro concepto más apropiada del juicio de amparo; pero pretendemos observar un método más severo, excluyendo de la definición con que terminaremos la primera parte de este Tratado, lo que no debe comprenderse en ella, para lo cual nos detendremos brevemente á estudiar la segunda de las cuestiones que formulamos al comenzar este capítulo, que es la siguiente:

¿Procede el amparo contra todas las infracciones de ley cometidas por las autoridades ó sólo contra las que importen una violación de las garantías constitucionales?

Aunque la resolución que debe darse á esta cuestión parece obvia, es conveniente sentar de antemano algunos principios que nos sirvan para resolverla con acierto.

Con este fin haremos notar con uno de nuestros más acreditados publicistas, que no deben confundirse los derechos del hombre, que nuestra Constitución Política reconoce y proclama en la sección 1.^a del libro 1.^o, con las garantías constitucionales.

Los primeros, dice el escritor á quien nos referimos,² son las facultades que el hombre recibe directamente de la naturaleza. Las segundas, las condiciones bajo las cuales los funcionarios públicos deben ejercer las facultades que el pueblo les

¹ En el apéndice, bajo el núm. 7, copiaremos este pasaje de Laboulaye.

² Rodríguez. Derecho constitucional, pág. 412, sec. 2.^a, cap. 1.^o La misma diferencia establece el Sr. Lozano en su Estudio sobre el art. 1.^o de la Constitución de 1857, publicado en la Revista de Legislación y Jurisprudencia, tomo 1.^o, pág. 164.

concede para limitar el ejercicio de esos mismos derechos en los casos que él determina.

Como se ve, el derecho es la facultad, y la garantía el reconocimiento de esa misma facultad; pero no de una manera absoluta sino limitada, dentro de la órbita trazada por la Constitución, pues los derechos del hombre considerados de una manera absoluta serían tal vez incompatibles con el régimen social.

De aquí se deduce que la institución del amparo que tiene por objeto proteger los derechos del hombre, pero no de una manera general y absoluta, sino de la manera como la Constitución los ha definido, no abraza y comprende la reparación de todas las injusticias y el remedio contra todas las ilegalidades, sino tan sólo de aquellas que importen una violación de los derechos del hombre, pero dentro del círculo que la Constitución ha trazado, ó lo que es lo mismo, tan sólo de aquellas que importen una violación constitucional.

La Constitución por una parte proclama los derechos individuales y por otro los limita, facultando á las autoridades á legislar acerca de ellos. Siendo esto así, para que la institución del amparo conserve su carácter de una institución política estrictamente constitucional, es necesario que se circunscriba á los límites que la Constitución le señala.

De aquí se deduce que la institución del amparo cuya naturaleza hemos examinado, procurando demostrar que el amparo es una institución política y no puramente judicial, no procede contra todas las arbitrariedades y abusos del poder.

La opinión de nuestros más distinguidos publicistas acerca de este particular es bien explícita. «La intención de nuestro legislador constituyente al prevenir el establecimiento del juicio de amparo, dice el Sr. Mariscal en su interesante opúsculo sobre el juicio de amparo,¹ no fué proveer un remedio en favor del individuo, por todas las violaciones de la Constitución, sino solamente por las tres clases de ellas que especifica.

¹ El juicio de amparo por I. Mariscal, pág. 5.

el art. 101. Sería hasta absurdo suponer que se había hecho tal especificación con el ánimo de comprender directa ó indirectamente todos los demás ataques á la Constitución en contra de un individuo. Y en esta equivocación se incurre cuando se trata de enlazar un artículo cualquiera de dicha Carta con los que notoriamente encierran garantías individuales, para promover un juicio de amparo.»

El Sr. Vallarta es de la misma opinión y sus palabras no pueden ser más claras. «Pretender, dice,¹ que el amparo surta los efectos de un recurso común, como la apelación, es desconocer la naturaleza de ambos, es confundir los principios, es hacer monstruosa mezcla del Derecho Constitucional y del Civil. El amparo no juzga más que de la constitucionalidad de las leyes ó actos de las autoridades, y el recurso común sólo tiene la misión de corregir las injusticias que los jueces puedan cometer.»

Y si es verdad que el mismo Sr. Vallarta, en otra de sus obras, reconoce que algunos expositores del texto Constitucional juzgan que el amparo es procedente siempre que la Constitución se infringe, porque ninguna autoridad tiene competencia para desobedecer la Suprema Ley, y los mandatos de una autoridad incompetente violan la garantía que consigna el art. 16 de la Constitución, también lo es que aun aceptando esta opinión que no debemos discutir en este lugar, siempre vendremos á parar á este resultado: que la institución del amparo debe su existencia á la Constitución Política del país, se relaciona íntimamente con ella, como que tiene por objeto hacerla prevalecer sobre toda ley secundaria y que por lo mismo su carácter es más político que judicial.

Si á esto añadimos que el amparo tiene por objeto, según las dos últimas fracciones del art. 745 del Código de Procedimientos Civiles Federales, resolver todas las controversias que se susciten por leyes ó actos de la Autoridad Fede-

¹ El juicio de amparo y el Writ of Habeas Corpus, pág. 72.—Véanse también los Votos, tomo 3º, pág. 46, tomo 4º, pág. 440, el Tratado de los Derechos del hombre del Sr. Lozano, tít. 3º, cap. 2º, párrafo 357 y el pedimento que se inserta en el Apéndice.

ral que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados, y por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la Autoridad Federal, con lo que claramente se demuestra que por medio del amparo y en cuanto se ofendan los derechos de los individuos, la Constitución ha querido que se mantenga y conserve el debido equilibrio entre los diversos Poderes creados ó reconocidos en la Constitución que forma el ser político de la Nación, no podrá en manera alguna ponerse en duda que si bien el amparo es una institución judicial por cuanto no puede funcionar sino bajo las formas tutelares de un juicio, su carácter dominante es el de ser una institución política derivada de la Constitución y relacionada íntimamente con ella.

Habiendo llegado á este resultado por un procedimiento severamente deductivo, excusado nos parece entrar á demostrar las analogías que, considerado el amparo en el punto de vista puramente judicial, ofrece, con el interdicto de despojo; analogías que han hecho notar algunos publicistas,¹ limitándonos á dar la siguiente definición del amparo, llamando á éste: *una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, ó mantener y conservar el equilibrio entre los diversos Poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos ó agraviados los derechos de los individuos.*

Definido el amparo de esta suerte, comprende todo lo que debe comprender según el art. 745 del Código Federal, en los términos en que debe hacerlo, esto es, limitado á la protección de los derechos individuales, sin extenderse á declaraciones generales. En esta definición nos parece ver, si no estamos equivocados, claramente explicada la naturaleza mixta

¹ Lozano.—Tratado de los Derechos del Hombre, 415. Mejía.—Errores constitucionales, pág. 99. Véase en la Revista de Legislación y Jurisprudencia, tomo 2º, pág. 68, un interesante estudio del Sr. Lic. D. Fernando Vega, acerca de las analogías entre el juicio de amparo y el recurso de casación. En los amparos judiciales, tales como los ha establecido el Código vigente, el amparo tiene también algunas analogías, con el antiguo recurso de injusticia notoria, como veremos en su lugar oportuno.

de la institución que venimos estudiando, sin que por eso deje de marcarse el carácter político que, á nuestro juicio, es el que en ella predomina.

Encerrado, pues, el amparo dentro de los límites que la ley le señala, y sin necesidad de darle una amplitud que no tiene, atribuyéndole un carácter exclusivamente judicial, tenemos motivo suficiente para enaltecerle, gloriándonos de haberle dado tan grande cabida en la Constitución política de la Nación. Podemos, por lo mismo, terminar este capítulo, repitiendo las elocuentes palabras de un distinguido Magistrado é ilustre Jurisconsulto, el Sr. D. José María Lozano, autor de un interesante Tratado de los Derechos del Hómbre:

«He aquí cómo comprendo esta institución, decía este sabio abogado en un pedimento fiscal presentado á la Suprema Corte de Justicia, he aquí cómo comprendo esta institución que he llamado la primera de nuestras instituciones. Como institución política, ha protegido los derechos de los vencidos, llamándolos á la comunidad democrática proclamada por los vencedores; como institución judiciaria, hace prevalecer sobre la ley escrita la ley de la Naturaleza; como institución humanitaria, abre á todos las puertas de la República, ofreciendo un asilo seguro, un refugio inviolable contra todas las tiranías, contra todo poder exclusivista, contra todos los abusos de la intolerancia política ó religiosa.»¹

¹ Pedimento fiscal en el incidente sobre responsabilidad del Juez de Distrito de Oaxaca, con motivo del amparo que promovieron ante él diversos Diputados de la Legislatura. Va inserto en el apéndice bajo el núm. 12.

LIBRO SEGUNDO.

De los actos
que pueden servir de materia á los juicios de amparo.

SECCIÓN I.

De los actos que pueden servir de materia
á los juicios de amparo con relación á las personas que lo solicitan.

CAPÍTULO PRIMERO.

DIVISIONES GENERALES.

Después de haber estudiado en la primera parte de este Tratado, el origen de la institución del amparo, su desenvolvimiento histórico y la verdadera naturaleza del procedimiento que se sigue en nuestros Tribunales cuando se solicita la protección de la Justicia Federal, tócanos en esta segunda parte, según el plan que nos hemos trazado, hablar de los actos que sirven de materia á dichos juicios, y contra los cuales se puede solicitar eficazmente el amparo de la Justicia de la Unión. Para proceder con orden en materia tan importante, trataremos separadamente:

1º De los actos que pueden ser materia del juicio de amparo, considerándolos con relación á las personas que lo solicitan.

2º De los mismos actos considerados en sí mismos, atendiendo á su carácter y naturaleza, esto es, si son positivos ó